

**SIMPLES SOCIEDADES: RESPONSABILIDAD SIMPLEMENTE  
MANCOMUNADA (ART. 24 L.G.S.) VS. RESPONSABILIDAD  
SOLIDARIA POR CONTRATACIÓN DE SERVICIOS EVENTUALES  
(ARTS. 29, 29 BIS, 30, 31 L.C.T.)**

*Carlos Roberto Antoni Piossek y Natalia Picciafuocco*

**SUMARIO:**

A. Para el caso de revestir el carácter de demandada o codemandada, en el fuero laboral, los miembros de las Simples Sociedades responderán solidariamente conforme lo disponen los artículos 29, 29 bis, 30 y 31 de la L.C.T.

B. En el supuesto de declaración de quiebra, a los integrantes de las Simples Sociedades, se le aplicara la responsabilidad simplemente mancomunada conforme lo normado por el artículo 24 de la L.G.S., en virtud de la vigencia del microsistema normativo.

C. Si bien, de acuerdo a lo afirmado por la doctrina laboral no corresponde probar el dolo en caso de contrataciones eventuales (Fuero Laboral), en materia concursal si corresponde, a quien formula la petición, comprobar fehacientemente la existencia del dolo.



**1) Apostillas Necesarias:** Los constantes y casi ininterrumpidos estados de crisis que asolan nuestro país desde hace décadas, propulsaron cambios políticos, culturales, económicos, institucionales y de allí la necesidad de modificar los dispositivos legales, originando un mosaico de normas e institutos que en muchas ocasiones no se encuentran suficientemente concordados.

La globalización de la economía y de los mercados asume el rol de principal provocador de incertidumbre en el orden económico y jurídico de cada pueblo, “alterando el concepto tradicional de la propiedad privada como dogma absoluto

de la economía de mercado, al ser superada”<sup>1</sup>. De allí es que la empresa pasó a controlar los factores de producción, de capital, de la economía en general, de generador de trabajo y de conflictos diversos particularmente en la estabilidad como funcionamiento del Estado, tanto en el orden interno como externo.

Sumergido en este entorno el Estado por intermedio de caminos diversos, busca mantener la estabilidad del empleo y de la empresa en marcha a través de subsidios, apoyos fiscales, financieros, entre otros; no así se trata de proteger al mal empresario tal como lo supo afirmar Ariel A. Dasso.

Dicha preocupación también pone su mira telescópica en la empresa en crisis, elaborando sistemas de salvataje; limitando la responsabilidad de sus miembros en general, creando nuevos institutos societarios tales como la S.A.U. y la S.A.S. y paralelamente dictando normas protectoras del trabajador.

Desde otro ángulo advertimos que la historia se repite pues, el que posee el capital económico- financiero y de allí generador de fuente de trabajo (individual, colectivo o masivo), tiende a someter a sus dependientes; a imponer reglas en la toma de personal y de auto protegerse ante los vaivenes del mercado interno- externo.

Activados por estas situaciones, entre otras tantas, el Derecho Comercial y el Derecho del trabajo, a partir de plataformas distintas y de sus principios rectores, muchas veces sin coordinación, conforman ordenamientos e institutos dispares propensos a lograr un paraguas protector de aquellos que se encuentran bajo su esfera. Esta situación, durante largos años y subsistente en la actualidad, originan enfrentamientos en lo refringente a la prevalencia del orden público laboral sobre el orden público comercial, esto cuando se pretende hacer valer derechos protectores de los trabajadores en cuestiones emergentes de la ley 19.550 y 24. 522.

De allí, Ignacio A. Escuti con gran acierto supo exteriorizar “Cada ordenamiento responde a determinada política legislativa, que se asienta en criterios económicos, sociales, humanos y culturales como así también en cuestiones meramente técnicas”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sotamonte, Saul, Ideas fundamentales del Nuevo Régimen Concursal, ed. Cámara de Comercio de Bogotá-Colombia, pg. 493.

<sup>2</sup> Escuti, Ignacio A., La Ley 24.522 y su aplicación a los juicios en trámites, Revista del Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal Culzoni, T.II, pág. 212.

## **2) Solidaridad laboral vs responsabilidad mancomunada de integrantes de las Simples Sociedades, en el fuero laboral y en el Procedimiento Concursal:**

Con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 26.994 a la ley 19.550, los integrantes de la ex sociedad de hecho o de las irregulares, cargaban con una responsabilidad personal, solidaria e ilimitada, sin poder invocar beneficio de excusión, ampararse en lo pactado en el contrato constitutivo u otra posibilidad para quedar excluidos de la solidaridad.

Las modificaciones del año 2015 innovaron con definida acentuación el sistema sancionatorio que recaía sobre la irregularidad societaria, toda vez “que los socios no responderán más en forma ilimitada, solidaria y directa frente a terceros...”<sup>3</sup>. Por consiguiente, queda plasmado como regla general en el campo del Derecho Privado, la responsabilidad mancomunada para los socios de las Simples Sociedades reglada en la Sección IV de la L.G.S., para responder a terceros.

Desde la óptica del Derecho Laboral, “Mario E. Ackerman, al referirse a los artículos 29,29bis, 30 y 31, de L.C.T., manifiesta “... se busca conferir un marco protectorio al trabajador para los casos habilitados de contrataciones de empresas eventuales, por ello la única empleadora y la empresa usuaria responderán solidariamente frente al trabajador por todas las obligaciones laborales y las derivadas del régimen de la seguridad social”<sup>4</sup>. Igualmente considera que: “Deben coexistir dos requisitos, el conjunto económico de carácter permanente y la utilización de maniobras fraudulentas o conducción temeraria; ante ello el trabajador tendrá frente a si un único empleador, donde ambas empresas responderán solidariamente por las obligaciones laborales y las derivadas del sistema de seguridad social. Basta que la conducta empresarial en concreto se traduzca en una sustracción a las normas legales, por lo que el fraude queda así configurado, con intenciones o sin ellas, no siendo necesario que el dolo del empleador o su propósito de fraude, deba probarse”<sup>5</sup>.

En tanto Elsa Gentile, confirmando las pautas denunciadas precedentemente, afirma: “Este dispositivo debe ser analizado a la luz del principio de la “realidad” inspirador de todo el Derecho Laboral”<sup>6</sup>; en idéntico sentido se debe tener presente el “artículo 833 del Código Civil y Comercial de la Nación” o sea el de-

<sup>3</sup> Vítolo, Daniel R., Sociedades Comerciales V-A., ed. RubinzalCulzoni,2015, p. 394.

<sup>4</sup> Ackerman, Mario E. Ley de Contrato de Trabajo. Comentada, 2da edición, T 1. Ed. Rubinzal Culzoni, 2017, p. 374.

<sup>5</sup> Ackerman, Mario E., obra citada, p. 400.

<sup>6</sup> Gentile, Elsa, Ley de Contrato de Trabajo, T1, ed. Nova Tesis,2017, ps. 326/327.

recho del acreedor al cobro total respecto de uno, varios o todos los codeudores; con esto queda claro que la insolvencia del deudor la soportan los codeudores.

Confrontando estas dos posiciones provenientes del Derecho Comercial y del Derecho del Trabajo, surge el dilema respecto a los alcances de la solidaridad laboral mencionada y la responsabilidad mancomunada de la L.G.S, para aquel supuesto de declaración de quiebra de la sociedad simple. Concretamente, ¿los miembros de este tipo societario serán responsables solidariamente o en forma mancomunada, para el supuesto de contrataciones de empresas eventuales?

En la ponencia elaborada por Marcelo Barreiro titulada “Algunas cuestiones atinentes al ejercicio de las acciones de responsabilidad en la Ley 24.522”<sup>7</sup>; encontramos el hilo conductor que nos facilita llegar a conformar una respuesta a la pregunta formulada.

El autor citado en el párrafo precedente con claridad sostiene “Es dable que a los efectos de la aplicación de la normativa de responsabilidad prevista en el C.C.C. cuando de una persona jurídica se trata, debe articularse aquella con el microsistema normativo específico (Ley General de Sociedades o Ley de Concursos y Quiebras), pues existen previsiones fácticas que van a caer en la previsión de ambos ordenes jurídicos. Por lo tanto, “resulta claro que en toda situación en donde se juzgue una hipótesis generadora de responsabilidad en una persona jurídica, ante la existencia de normas superpuestas”, tal como acontece en el caso planteado, entre la L.C. T las emergentes de la L.G.S y de la L.C.Q., en el microsistema prevalece la que está prevista para el caso de estas últimas normativas, salvo que hayan sido expresamente derogadas, caso que no acontece.

Por consiguiente, ante el juego normativo de la L.C.T. y del microsistema de la L.G.S y la L.C.Q., ante el procedimiento concursal, el primero se retrae frente a la norma expresa plasmado en estos últimos ordenamientos, salvo que uno u otro se enfrenten a una norma de orden público. “La aplicación de uno de los principios esenciales que constituyen el eje axial del sistema de plenitud normativa nacido al calor de la codificación del siglo XIX: el principio de la especialidad jurídica (*lex specialis derogatle gigenerali*), el mismo, se grafica a través del aforismo: la ley especial deroga a la ley general”<sup>8</sup>.

Siguiendo las pautas denunciadas asumimos dos posturas claramente diferenciadas con lo cual estimamos contestar las preguntas recetadas:

**a.** Cuando el trabajador entable una acción de responsabilidad contra la empresa de contrataciones eventuales ante el fuero laboral, responderán solidaria-

---

<sup>7</sup> X Congreso Argentino de Derecho Concursal y VIII Congreso Iberoamericano de la insolvencia, Santa Fe, 2018, p.135 y ss.

<sup>8</sup> Barreiro, Marcelo, Ponencia citada, p. 139.

mente la empleadora y los socios de la sociedad simple o sea conforme a lo que establece la L.C.T.

**b.** En aquel supuesto que la sociedad simple sea declarada en quiebra, se aplicara lo normado por el artículo 160 de la L.C.Q. y el 24 de la L.G.S., no así el principio de la solidaridad de la L.C.T.

Ahora bien, también sostenemos que, tanto para el caso de lo dispuesto por los artículos 160 y 173, quien formula la petición carga con la prueba, por una parte y por la otra que inexorablemente deberán probar el dolo, a diferencia de lo que sostiene Mario E. Ackerman, toda vez que este principio se aplica en el fuero laboral no así en materia concursal.